

nado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los Gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes;

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación;

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual;

e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria;

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

*Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*

**Circular número 18 de 21 de febrero de 1917, de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria. A las compañías petroleras y a las personas que se dedican a la exploración y explotación del petróleo. Reglas para las construcciones.**

Considerando esta Secretaría:

I. Que las memorias descriptivas presentadas por las compañías o particulares que disfrutan de alguna concesión relacionada con la industria del petróleo, en cumplimiento de lo mandado en artículos especiales de sus concesiones, no satisfacen a un criterio científico, pues se concretan solamente a hacer una descripción imperfecta del contenido en los planos que a ellas acompañan; desconociendo así el verdadero papel de esas memorias, el cual es justificar desde un punto de vista tanto técnico como económico, el proyecto a que se refieren;

II. Que una de sus más importantes atribuciones, es vigilar el desarrollo de la industria petrolera, evitando que se lesionen los intereses del público, al ejecutar obras poco meditadas o mal dirigidas, que ocasionen serios accidentes y perjuicios de consideración, y

III. Que para lograr el fin antes dicho, deben conocerse perfectamente todos y cada uno de los detalles de las diversas partes de las obras que comprenda el proyecto a que se refieren dichas memorias.

Ha resuelto que éstas, en lo sucesivo, satisfagan los requisitos siguientes:

Primero. Deberán contener:

a). Una descripción a grandes rasgos de la región en que se proyecta la construcción de las obras de que se trate, indicando las consideraciones de orden técnico y económico que hayan decidido su ejecución.

b). Todos aquellos datos que sirvan de base para el estudio económico del proyecto como producción de los pozos,

propiedades físicas y composición química (si esto último es posible) del petróleo producido por los diversos pozos, en los cuales tenga algún interés la compañía, en relación con las obras que proyecta ejecutar; factores que influyen en la elección del tipo de obras que se intenta construir, especificando los precios por unidad que se apliquen en el presupuesto y las consideraciones que hayan decidido a fijar dichos precios. Por ejemplo, tratándose de oleoductos: el precio por metro lineal de la tubería elegida, señalando el peso de la misma y su resistencia; el precio de las uniones y de las piezas especiales que deben emplearse; el precio por unidad, de obras de terracería en tajo y en terraplén fijados, atendiendo al jornal medio en la región, distancia de acarreo y medios empleados para ello, etc.; el precio de la mano de obra, por metro lineal, de tubería al quedar tendida en las condiciones en que va a funcionar; el costo de cada uno de los tipos de bombas, de calderas, de motores, etc., elegidos en la instalación; el costo de operación durante un día de trabajo de las mismas; el costo probable de conservación de cada una de las partes de la obra, etc., etc. Para obras distintas de oleoductos, deberán darse todos los datos que a juicio del ingeniero que firme los planos y la memoria descriptiva relativa, sirvan para tener una idea completa de las razones que dieron origen al proyecto de que se trate.

c). Descripción detallada de cada una de las obras propuestas, consagrando atención preferente a aquellas que a juicio del ingeniero responsable, constituyan algún rasgo peculiar del proyecto en cuestión.

d). Cálculos justificados del proyecto, indicando las fórmulas teóricas o empíricas en que se hayan basado; debiendo incluirse los relativos a cada una de las obras en que haya quedado dividido, y para las cuales deben aplicarse precios por unidad. Como por ejemplo: obras de terracería, de mampostería, de tubería, motores, calderas, bombas, etc.

e). Presupuesto relativo al proyecto, detallándolo respecto a cada una de las obras que comprende.

Segundo. La exposición deberá hacerse con los mejores métodos y claridad posibles.

Por lo tanto, no se tramitará ningún asunto relacionado con las obras a que se refiere el proyecto, ni se permitirá la construcción de las mismas, si no se cumple con los requisitos ordenados en la presente circular, la que empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo que se pone en conocimiento de las diversas compañías y particulares interesados en la industria del petróleo, para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. México, 21 de febrero de 1917.

—El Secretario, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

**Circular de 31 de marzo de 1917, del Departamento de Petróleo, de la Dirección de Minas y Petróleo, a las compañías y particulares dedicados a la industria petrolera, concediéndoles un mes para que cubran las cuotas de inspección que adeudan en la Tesorería General de la Nación.**

En virtud de haber dispuesto esta Secretaría, por medio de las circulares números 13 y 13 bis, expedidas por el Departamento de Petróleo de la Dirección de Minas y Petróleo, que todas las compañías y particulares dedicados a la industria del petróleo que están registrados en esta misma Secretaría, enteren puntualmente en la Tesorería General de la Nación la cantidad que fijan las mismas circulares, por concepto de gastos de inspección; y no estando al corriente en estos pagos, esa compañía, se le da un plazo de un mes, contado desde la presente fecha, para que cubra en la oficina ya citada, todas las cuotas que adeuda; advirtiéndoles que, en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en esta comunicación, se les dará de baja en el registro correspondiente, perdiendo con esto su personalidad legal ante esta Secretaría

y el derecho a obtener permisos para ejecutar cualesquiera clase de trabajos relacionados con la explotación del petróleo, en los terrenos que posea en propiedad o arrendamiento, y sin perjuicio de que la Tesorería General de la Nación exija por los medios que le concede la ley, el pago de las cantidades adeudadas.

Constitución y Reformas. México, treinta y uno de marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

**Ley de 13 de abril de 1917, sobre impuestos para el petróleo crudo, el gas de los pozos y sus derivados**

El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que la producción de petróleo en el país, por el gran desarrollo que ha adquirido en los últimos años, debe constituir una fuente de ingresos para el Erario Federal, que esté en justa relación con las grandes utilidades que en esta industria obtienen las compañías o negociaciones petroleras; que es conveniente eximir del Impuesto Especial del Timbre, el petróleo que se consume en el interior del país, con el objeto de fomentar las industrias, facilitando la adquisición abundante y económica de combustible; que siendo de muy diversa calidad el petróleo que se produce en la República y por lo mismo de diferente valor comercial, el impuesto debe tener como de base el valor de cada producto, para que sea razonable y equitativo; que una cantidad considerable de este líquido deja de utilizarse, por no tomar las precauciones debidas en los trabajos de exploración y en su manejo diario, ocasionando esta circunstancia frecuentes pérdidas,

no solamente a las compañías interesadas sino también al fisco, por los derechos que deja de percibir.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1.º Todo el petróleo crudo de producción nacional, sus derivados y el gas de los pozos desde el momento que salga de los campos o depósitos de almacenamiento, causarán un impuesto especial del Timbre, en los términos que se expresan a continuación: (36)

A. Todo el petróleo crudo de producción nacional, así como el petróleo combustible que no se destine al consumo en el país, pagará el impuesto conforme a la tarifa siguiente:

El petróleo combustible pagará el 10 por ciento por tonelada neta sobre su valor; este valor se considerará para el petróleo combustible cuya densidad sea 0.91, de \$9.50, disminuyendo el valor de la tonelada del petróleo combustible, veinte centavos por cada aumento de un centésimo de densidad; quedando incluido en esta variación el petróleo cuya densidad sea de 0.97.

El valor del petróleo combustible cuya densidad sea menor de 0.91, aumentará por cada centésimo que disminuya de densidad la cantidad de cuarenta centavos.

Se asigna el precio de \$7.50 por tonelada a todo petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97.

El petróleo crudo pagará el 10 por ciento por tonelada neta sobre su valor; dicho valor se considerará de \$14.00 para aquellos petróleos cuya densidad sea de 0.91, disminuyendo en igual forma que el petróleo combustible hasta una densidad de 0.97.

Queda sujeto a la tarifa anterior el petróleo combustible que se destine para uso de remolcadores y vapores tanques empleados en el servicio de la exploración.

Los productos derivados de la refinación del petróleo

(36) Todo el artículo 1.º de esta ley está reformado por decreto de fecha 29 de diciembre de 1919, que está contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

crudo y del aprovechamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo en el país, causarán un impuesto conforme a la tarifa siguiente:

Gasolina refinada, medio centavo por litro.

Gasolina cruda, un centavo por litro.

Kerosina cruda, medio centavo por litro.

Kerosina refinada, un cuatro de centavo por litro.

Lubricantes, un cuarto de centavo por litro.

Asfalto, \$1.50 por tonelada.

Gas, 5% *ad valorem*.

B. El petróleo crudo y sus derivados, cuando sean desperdiciados en cualquier cantidad, ya por descuido o por falta de cumplimiento a las disposiciones legales, pagarán una cuota doble de la correspondiente a los productos similares.

Los productos derivados del gas natural de los pozos cuando se desperdicien por las mismas razones, pagarán un 10 por ciento de su valor comercial.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto especial del Timbre, salvo el que les corresponde sobre venta según la Ley de 1.º de junio de 1906: (37)

A. Todo el petróleo crudo que se consuma en el interior, ya sea por ventas, ya porque se use en los trabajos de exploración o explotación en los campos o terminales de las compañías; el que sea entregado a las refinerías del país para ser refinado o para combustible; el que usan los vapores o remolcadores destinados al servicio de cabotaje, y, en general, todo el petróleo crudo de producción nacional, que se aproveche en cualquiera forma dentro del país.

B. Todos los productos derivados del petróleo crudo de producción nacional, cualquiera que sea su denominación o estado físico, que se vendan o aprovechen en cualquiera forma dentro del país, siempre que hayan sido elaborados en

(37) Este artículo 2.º está adicionado con los incisos C y D, creados por el decreto de 29 de diciembre de 1919, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

las refinerías nacionales, en los campos o terminales de las compañías, cualquiera que sea el procedimiento empleado.

Art. 3.º Para los efectos del presente decreto, se entiende por petróleo crudo, el producto natural tal cual sale de los pozos o manantiales, siempre que no contenga más de 1% de agua y sedimento, pues si contuviere mayor proporción, del peso total se deducirá el correspondiente al tanto por ciento que excediere del 1% mencionado, al hacer la liquidación del impuesto respectivo.

Bajo el nombre de petróleos refinados se comprenden todos los productos sólidos o líquidos que provengan del petróleo crudo, cualquiera que sea el tratamiento empleado, ya sea mecánico, físico o químico, que dé por resultado la separación de una o varias de las substancias que componen el producto original. Se exceptúa la operación de separar el agua que contenga un petróleo, siempre que se haga sin la intervención del calor y que motive el desprendimiento de los componentes del petróleo crudo.

La gasolina cruda es el destilado correspondiente a este producto que no se le ha dado ningún tratamiento de redestilación y de purificación con ácido y álcali; la kerosina cruda es el destilado que corresponde a ese producto, que no se le ha dado ningún tratamiento de redestilación y purificación con ácido o álcali. La gasolina y kerosina refinada son las que han recibido el tratamiento de redestilación y purificación con ácido y álcali.

Se consideran como petróleos combustibles los productos líquidos que provengan de un petróleo crudo o las mezclas de petróleos a los que les hayan separado ciertos aceites con el fin de bajar su punto de inflamación. Los petróleos combustibles quedan comprendidos bajo la denominación de petróleos refinados, haciéndose, sin embargo, una clasificación especial para los efectos del impuesto.

Art. 4.º Para poder establecer el impuesto que conforme a la fracción A del artículo 1.º corresponde a cada uno de los

productos derivados del petróleo, la Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a los citados artículos en los puertos de embarque, tomando el promedio de los valores alcanzados en el mes anterior. Las manifestaciones o facturas que presenten las compañías sobre ventas de los mismos artículos, en el interior, servirán de base para hacer la estimación referida. En caso de que no se efectúen operaciones de venta en el interior, se tomará el valor promedio que hubieren alcanzado estos productos en Nueva York durante el mes anterior, o en otros puertos de los Estados Unidos, descontando el valor del transporte de los mencionados productos, de los puertos mexicanos a los puertos extranjeros. A falta de datos fehacientes para hacer el cálculo anterior, se asignará un precio igual al que tengan en los Estados Unidos los artículos similares, en cuanto a sus propiedades físicas, fijando sobre este precio el impuesto respectivo.

Art. 5.º Todas las cantidades que deba percibir el Erario conforme al presente decreto, deberán ser cubiertas precisamente en moneda de oro nacional.

#### TRANSITORIOS

Art. 1.º Se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Art. 2.º Este decreto comenzará a regir desde el 1.º de mayo de 1917.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diecisiete.—Firmado, *V. Carranza*.—Al ciudadano *Luis Cabrera*, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 13 de abril de 1917.  
El Secretario, *Luis Cabrera*.

#### Reglamento de 14 de abril de 1917, para el cobro del impuesto del Timbre sobre petróleo

*VENUSTIANO CARRANZA*, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien aprobar el siguiente reglamento para el cobro del impuesto del Timbre, que sobre el petróleo de producción nacional, tanto crudo como refinado, establece el decreto de 13 de abril del corriente año.

#### CAPITULO I

##### *Del impuesto y de las empresas sujetas al pago*

Art. 1.º El impuesto del Timbre que sobre el petróleo crudo y refinado establece el decreto de 13 de abril de 1917, comenzará a causarse desde el 1.º de mayo del presente año.

Art. 2.º Para el pago del citado impuesto se emplearán estampillas comunes, de la Renta del Timbre. Dichas estampillas serán talonarias, y se amortizarán en la forma que previene el artículo 8.º de este reglamento.

Art. 3.º La base para el pago del impuesto del petróleo crudo, del petróleo combustible y de los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del aprovechamiento del gas, cualquiera que sea el procedimiento empleado, se determinará bimestralmente por el departamento de impuestos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se tendrá en cuenta, al fijarse la base del pago, el rendimiento natural de los pozos o manantiales, ni el petróleo crudo o refinado y sus derivados que se consuman o que se aprovechen en cualquiera forma, en el interior del país.